

Medida de seguridad: tratamiento ambulatorio

Sumilla. Este tipo de medida de seguridad se impondrá al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación, y será establecido conjuntamente con la pena.

Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado CARLOS ANAYA CARRASCO contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis (folio setecientos treinta y tres), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Ronald García Melgar y Greta Yeraldi Romero Melgar; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; además, ordenaron que el referido encausado sea sometido a tratamiento psiquiátrico ambulatorio durante el periodo que dure la condena impuesta, a través del Hospital Regional de Ayacucho. De conformidad con el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio quinientos ochenta y dos), se imputa al procesado Carlos Anaya Carrasco haber dado muerte a los hermanos Ronald García Melgar y Greta Yeraldi Romero Melgar, de cinco y dieciocho años de edad, el veinticinco de octubre de dos mil catorce, a las trece horas, aproximadamente, en el inmueble ubicado en el barrio Totorá s/n. Ese día, el encausado se presentó a dicho predio, tocó la puerta y, al no ser atendido, trepó por la pared e ingresó. Caminó

hacia el fondo del inmueble y encontró una pequeña casa donde estaban los referidos agraviados. La agraviada Greta Yeraldi, al verlo, le preguntó: "¿Qué quieres?". Este le responde que ese es el predio de sus abuelos y que venía a recoger unos tablones que cortaron, pero la agraviada intentó sacarlo del lugar y empezaron a discutir; de pronto este sujeto sacó un cuchillo que tenía en su bolsillo de su casaca y, sin motivo alguno, la apuñaló en la espalda y estómago, dejándola mal herida. El menor Ronald García Melgar corrió hacia la puerta principal, pero fue alcanzado por el procesado, quien lo apuñaló varias veces en la espalda y con el afán de callarlo le cortó el cuello, con lo que le ocasionó la muerte instantáneamente. Momentos después, aparecieron los vecinos del lugar, personal de Serenazgo y efectivos policiales, quienes lograron auxiliar a la agraviada a quien trasladaron al Hospital Regional de Ayacucho, donde murió debido a las graves lesiones que presentaba.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El encausado Carlos Anaya Carrasco fundamentó su recurso de nulidad (folio setecientos sesenta y tres), en el extremo de la pena y reparación civil, y alega que:

2.1. Sufre de esquizofrenia, lo cual se puede corroborar con los informes e historia clínica psiquiátrica que obran en autos.

2.2. Se interpretaron erróneamente los artículos setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, y setenta y cuatro del Código Penal; pues el recurrente cometió un hecho grave cuando se encontraba sin haber tomado sus pastillas, y de seguir sin tratamiento psiquiátrico especializado podría cometer nuevamente este delito.

2.3. En la actualidad, se encuentra internado en un establecimiento penitenciario, donde es potencialmente peligroso para las demás personas internadas en el pabellón donde se encuentra.

2.4. Pretende que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal o medida de seguridad de internación; pues se debe tener en cuenta su confesión sincera y el sometimiento a la conclusión anticipada. Asimismo, la reparación civil debe estar de acuerdo con el daño social que cometió, teniendo en cuenta su razón social y económica.

TERCERO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Las medidas de seguridad constituyen una de las dos posibles vías de reacción del ordenamiento jurídico penal contra los hechos antijurídicos; el otro, es la pena, sanción cuyos presupuestos de imposición son la antijuricidad del hecho cometido y la culpabilidad (responsabilidad personal), del sujeto. En el caso de las medidas de seguridad, se requiere que, además de la comisión de un hecho antijurídico, se dé un elemento patológico que fundamente la ausencia de responsabilidad personal del sujeto por el hecho. Dicho factor patológico debe ser determinante de la comisión del hecho y, además, sobre su base ha de ser posible formular un juicio de pronóstico de peligrosidad, esto es, de previsibilidad de la comisión de nuevos hechos delictivos en el futuro.

3.2. Dicho en ese contexto, el recurrente alega que es inimputable, puesto que padece de esquizofrenia. Al respecto, apreciamos en autos la evaluación psiquiátrica (folio seiscientos noventa y uno) practicada al recurrente, en el cual se describe que este presenta pseudo alucinaciones e ideas de daño que eventualmente lo distraen de la realidad, por lo que concluye que presenta: "Esquizofrenia indiferenciada y personalidad con rasgos determinados por el trastorno de pensamiento". Con esto se demuestra, como indica el procesado, que este padece de esquizofrenia, sin embargo, es una esquizofrenia indiferenciada. En el debate oral (folio setecientos uno), concurrió el perito José Valencia que elaboró dicho pericia, quien además de ratificar la misma, explicó lo siguiente: "La esquizofrenia indiferenciada es cuando el paciente no

tiene rasgos específicos de otros tipos de esquizofrenia, la más común es la paranoide. Cuando evalué al procesado, pude ver síntomas leves de la esquizofrenia; es probable que este haya estado consciente al momento de los hechos, porque entraba en detalle, lo que significa que no estaba desconectado de la realidad. En el momento de la evaluación el encausado estaba consciente porque sí sabía quién era, en qué lugar estaba y qué fecha era; además, que varias veces se resistió a su diagnóstico"; asimismo, refirió que sí es probable controlar dicha anomalía con la ingesta de medicinas.

3.3. Del informe y declaración del perito se desprende que el encausado no es un sujeto inimputable, puesto que no padece de alguna patología o anomalía psíquica en la cual su comportamiento haya obedecido totalmente a la insania de su salud mental, y así se pueda suprimir su responsabilidad penal, debido a que se encontraría incapacitado para discernir, esto es: "distinguir el bien del mal". Al encausado Anaya Carrasco –como se indicó en el considerando anterior– se le diagnosticó un trastorno sicótico denominado esquizofrenia indiferenciada, con rasgos atenuados; ya que no tiene rasgos específicos de otros tipos de esquizofrenia. De ahí que el perito refiere que el procesado no está desconectado totalmente de la realidad, puesto que en la evaluación quiso resistirse al diagnóstico y dio detalles de los momentos previos, durante y después de los hechos, incluso refirió los motivos por los cuales ingresó a dicho inmueble y por qué decidió darle muerte a los agraviados.

3.4. Asimismo, con las propias declaraciones del procesado (da ciertos datos precisos de cómo sucedieron los hechos), se acredita que este, al momento de la ejecución del ilícito, se encontraba consciente y tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de su conducta, aunque con cierta dificultad por la esquizofrenia leve que padece; no obstante, como señaló el perito, esta anomalía se puede controlar con medicamentos.

Por tanto, estimamos, en el mismo sentido que el Colegiado Superior, que el recurrente es un sujeto imputable relativo, ello implica la necesidad de que lleve un tratamiento terapéutico conforme con lo previsto en el artículo setenta y seis del Código Penal, esto es, un tratamiento ambulatorio a través de una dependencia de salud mental; y esto aplicado conjuntamente con la pena (conforme se indica en esta citada norma sustantiva); el tratamiento deberá tener la misma duración que la consecuencia jurídico penal impuesta (sanción penal).

3.5. En cuanto a la pena que determinó la Sala Penal Superior (quince años de pena privativa de libertad), el encausado refiere que se le debería reducir por debajo del mínimo legal, en virtud a que se acogió a la conclusión anticipada y confesión sincera. No obstante, apreciamos que en el inicio del juicio oral (sesión de audiencia del dos de agosto de dos mil dieciséis, obrante a folio seiscientos veintiuno) se declaró improcedente el sometimiento del procesado a la conclusión anticipada y, con ello, la imposibilidad de aplicarle el beneficio premial de dicha institución procesal (reducción de hasta un sétimo de la pena concreta); asimismo, no se le podría aplicar la reducción de la pena por confesión sincera, en virtud a lo establecido en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal¹, que impide la aplicación de este beneficio cuando se está ante un supuesto de flagrancia; situación que se produjo en este proceso, conforme se detalla en el Atestado Policial N.º 134-2014 (folio uno), del cual se desprende que el recurrente Carlos Anaya Carrasco fue detenido en flagrancia. Por tanto, estimamos que la pena fijada en la sentencia se encuentra acorde a derecho, al no existir circunstancia atenuante que permita reducirla, más aún si esta corresponde al extremo mínimo previsto para el delito de homicidio calificado (artículo ciento ocho del Código Penal), vigente en la época de los hechos.

¹ Precepto legal vigente a nivel nacional desde el diecinueve de agosto de dos mil trece, según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30076. Los hechos materia de imputación se realizaron cuando esta norma adjetiva ya se encontraba vigente a nivel nacional, entonces sí se le puede aplicar al presente caso.

3.6. Respecto al monto de la reparación civil fijado por el Colegiado Superior (cuarenta mil soles), este Supremo Tribunal considera que dicha cantidad fue establecida en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, donde se tomó en cuenta el daño causado (que responde a la idea de una reparación del daño realmente producido), el bien jurídico vulnerado (la vida humana independiente²) y los perjuicios causados por la transgresión punible. En consecuencia, dicho monto comprendió lo estipulado en el artículo noventa y tres del Código Penal, considerando que la vida humana, que constituye un valor supremo, no es cuantificable económicamente³; por lo que deberá mantenerse dicho monto.

3.7. En efecto, la pretensión y los agravios deducidos por la defensa técnica del procesado Carlos Anaya Carrasco, en el recurso de nulidad (folio setecientos sesenta y tres), no tienen sustento ni pueden ser amparados. Por tanto, la sentencia recurrida (folio setecientos treinta y tres) se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis (folio setecientos treinta y tres), que condenó a Carlos Anaya Carrasco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en perjuicio de Ronald García Melgar y Greta Yeraldi Romero Melgar; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; además, ordenaron que el referido encausado sea sometido a tratamiento psiquiátrico ambulatorio durante el periodo que dure la condena impuesta, a través

² Concepto correlativo pero diferente al de *vida humana dependiente*, que alude al concebido, para efectos normativos en la figura de aborto. Cfr. POLAINO-OIRTS, Miguel. *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Madrid: Editorial Tecnos, 2010, p. 34.

³ Hacemos referencia a esto, debido a que de acuerdo con el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación comprende, además de la indemnización, el pago del valor del bien; y sería imposible determinar cuál sería el valor económico de la vida humana.

del Hospital Regional de Ayacucho. Con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/AWZA



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurionieci Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA